



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2025-BNP-GG-OA

Lima, 04 de agosto de 2025

VISTO: El Informe N° 000008-2025-BNP-J de fecha 18 de julio de 2025, emitido por la Jefa Institucional en su calidad de órgano instructor; la Carta N°002-2024 ingresada 16 de agosto del 2024, en el Expediente Disciplinario N° 21-2024-BNP-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes que obran en el Expediente, se observa que el presente proceso administrativo disciplinario obedece a los documentos alcanzados a través del Memorando N° 000386-2024-BNP-GG-OA de fecha 09 de abril de 2024, relacionados a los hechos ocurridos en la Oficina del Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones (en adelante EGCIE) de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, dentro de los documentos alcanzados por la Oficina de Administración, se encuentra el Memorial de fecha 3 de abril de 2024, suscrito por los señores Gracia Angulo Flores, Wilfredo Estrada Romero, Jorge Mateo Acuña, Claudia Paredes Jesús y Katherine Torres Salas; el cual señala textualmente lo siguiente:

“Nos dirigimos a usted para expresarle nuestro cordial saludo, y para manifestar nuestra preocupación ante el incidente acontecido el día de



suscripción de esta Carta, en la oficina del Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones (EGCIE) ubicada en el segundo piso de la sede institucional.

Como es de su conocimiento, quienes suscriben esta carta tuvimos audiencia con su persona y los asesores en su Despacho para exponer algunos de los inconvenientes que tenemos para el cumplimiento de nuestras funciones, debido a la gestión de la Directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información (DAPI), Sra. Lilian Maura. En esta reunión, los abajo firmantes expusimos los principales puntos que consideramos corregir a fin de garantizar tanto un buen clima laboral como la salvaguarda de la imagen de la Institución de cara a la ciudadanía. Esta reunión tuvo lugar, gracias a su gentil recibimiento, de 09:10 a 09:35 am, aproximadamente.

El personal que asistió a dicha reunión fue el siguiente: Gracia Angulo, Wilfredo Estrada, Jorge Mateo, Claudia Paredes, y Katherine Torres. En la oficina, se encontraba Gladys Lizana, quien no asistió a la reunión por motivos personales. Durante el transcurso de la reunión en Jefatura, la Sra. Maura solicitó a la asistente administrativa Katherine Torres, vía WhatsApp a las 9:00 am, la coordinación urgente del equipo para las 09:00 am, la coordinación urgente del equipo para las 09:15 a.m. Debido a la importancia de la reunión con su Despacho, la Sra. Torres dejó su celular en modo "No molestar" y por ende no leyó (y, por tanto, tampoco contestó) el mensaje de la Sra. Directora. Ante la falta de respuesta, la Sra. Maura bajó a la oficina de EGCIE y, al no ver al personal, consultó a la especialista Lizana, quien le informó sobre nuestra reunión en Jefatura.

Al término de la reunión en su despacho, los abajo firmantes nos dirigimos a la oficina de EGCIE. Siendo aproximadamente las 09:40 am. La Sra. Maura, ya enterada de la reunión de parte del Equipo con Usted, se apersonó a la citada oficina para increpar al personal que ahí se encontraba el no haber tenido respuesta al mensaje anteriormente descrito. Así, hablo en un tono de voz fuerte a la asistente administrativa, Katherine Torres, quien le comunicó que no había podido responderle porque justamente, habíamos estado en reunión con el Jefe Institucional y, por respeto a su investidura y al tener de la reunión, había dejado el teléfono en el modo expresado líneas arriba. Ante esta respuesta, la directora Maura insistió en que esa no era excusa y que se le debió haber contestado. La Sra. Torres insistió en su respuesta de manera respetuosa, pero no logró la comprensión de la Directora. Cabe resaltar que, en todo momento, el tono de voz de la señora Maura fue alto y agresivo.

Acto seguido, la señora Maura preguntó a los demás miembros del Equipo, lanzando la pregunta al aire, sobre las razones que motivaron nuestra reunión con el Jefe Institucional, reunión que, debemos aclarar, no constituye una falta, sino el ejercicio de un derecho como trabajadores: solicitar audiencia ante las autoridades para exponer las problemáticas vinculadas a nuestra labor. Ante la ausencia de respuesta de los presentes, pasó a increpar amenazantemente a distintas persona. "¿Acaso tú puedes darme la respuesta?", le inquirió a la compañera Claudia Paredes.

Ante la ausencia de respuestas de los demás miembros, la Directora volvió al tema de la reunión que había querido sostener (la cual había surgido, como se había comentado anteriormente, sin la programación del caso). Se trataba de una reunión urgente e importante, según nos dijo, pues era para coordinar un evento a realizarse en tres días. Algunos miembros del Equipo, como Jorge Mateo y Gracia Angulo, pasamos a comentar la falta de coordinación o planificación, a lo que la señora, en todo momento, respondió fuertemente: "A mí me llegan también de manera improvisada, con dos o tres días, pero son pedidos de Alta Dirección". Este tipo de comentarios fueron los vertidos más de una vez por la Directora.

Como Equipo, consideramos que la Sra. Maura no adoptó una conducta



adecuada ni guardó la compostura que uno esperaría de su cargo. Nos increpó, de manera directa e indirecta, el haber ido a hablar con el Jefe Institucional. Por ello, notamos que su actitud responde a esta medida que tomamos los trabajadores en el ejercicio de nuestro derecho, y quisiéramos alertar sobre, según lo apreciado, las represalias que podría efectuar contra las personas que participamos en aquella reunión. Los que firmamos el presente documento lo hacemos con el único objetivo de sentar un precedente ante futuros, y según nuestra percepción, posible hostigamientos por parte de la Sra. Maura. Extendemos este Memorial con el único objetivo de salvaguardar nuestro derecho a un ambiente laboral respetuoso y cordial, en el que este tipo de episodios no deberían tener lugar. (...);

Que, mediante Carta N° 000012-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 15 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretaria Técnica, le solicita a la servidora Gracia María Angulo Flores, que confirme los hechos expuestos en el documento **“Memorial”**, de fecha 03 de abril de 2024, asimismo que haga llegar los documentos y/o información que considere pertinente para realizar el deslinde de responsabilidad de corresponder;

Que, dicha Carta fue notificada al correo electrónico gracia.anguloflores@gmail.com el 17 de mayo de 2024; siendo atendida el 20 de mayo del 2024, señalando lo siguiente:

“En atención al documento de la referencia, cumplo con ratificarme en lo señalado en el Exp. N° 21-2024, en el cual, tanto mis compañeros de trabajo, como yo, presenciamos una actitud poco profesional de la directora de la DAPI, actitud que considero opuesta a lo que se espera en un ambiente laboral respetuoso y cordial. Debido a que fue un episodio inesperado, no tengo mayores medios probatorios que mis palabras y la de mis compañeros. El detalle de los hechos ya fue narrado en el Memorial que presentamos por lo que solo me queda esperar que la Institución cumpla con su rol de salvaguardar a sus trabajadores y actúe de conformidad con esto. Sugiero que se revise el historial de la Sra. Maura, toda vez que tiene antecedentes de queja y reclamos por parte de sus subordinados; una, incluso en la vía penal. Esto permitirá tener la perspectiva necesaria para considerar este hecho en su real magnitud y no como un hecho aislado”;

Que, a través de la Carta N° 000013-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 17 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica, le solicita al servidor Wilfredo Walter Estrada Romero, que confirme los hechos expuestos en el documento **“Memorial”**, de fecha 03 de abril de 2024, asimismo haga llegar los documentos y/o información que considere pertinente para realizar el deslinde de responsabilidad de corresponder;

Que, asimismo, mediante la Carta N° 000014-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 17 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica le solicita al servidor Jorge Jesús Mateo Acuña, que confirme los hechos expuestos en el documento **“Memorial”**, de fecha 03 de abril de 2024, asimismo haga llegar los documentos y/o información que considere pertinente para realizar el deslinde de responsabilidad de corresponder;

Que, dicho requerimiento, fue atendido a través del FUT N° Reg. 24-0006226 de fecha 21 de mayo de 2024, en el cual se señala lo siguiente:

“(…) Sirva la presente para comunicar que me ratifico en lo descrito en el documento presentado el miércoles 3 de abril de 2024. Cabe reiterar la sorpresa sobre la actitud en aquel día de la Sra. Lilian Maura hacia el Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones, pues el trato hacia mi persona de su parte siempre ha sido



cordial. (...)"

Que, de igual manera, mediante la Carta N° 000015-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 17 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica le solicitó a la servidora Claudia del Carmen Paredes Jesús, que confirme los hechos expuestos en el documento **"Memorial"**, de fecha 03 de abril de 2024, asimismo haga llegar los documentos y/o información que considere pertinente para realizar el deslinde de responsabilidad de corresponder;

Que, finalmente, mediante la Carta N° 000016-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 17 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica le solicitó a la servidora Katherine Tatiana Torres Salas, que confirme los hechos expuestos en el documento **"Memorial"**, de fecha 03 de abril de 2024, asimismo haga llegar los documentos y/o información que considere pertinente para realizar el deslinde de responsabilidad de corresponder;

Que, el requerimiento fue atendido a través del correo Katherine.torres@bnp.gob.pe, de fecha 20 de mayo de 2024, en el cual señaló:

"En atención al documento de la referencia, cumplo con ratificarme en lo señalado en el asunto de la referencia, en el cual, tanto mis compañeros de trabajo, como yo, presenciemos una actitud poco profesional de la directora de la DAPI, actitud que considero opuesta a lo que se espera en un ambiente laboral respetuoso y cordial.

Debido a que fue un episodio inesperado, no tengo mayores medios probatorios que mi palabra y la de mis compañeros. El detalle de los hechos ya fue narrado en el Memorial que presentamos por el que solo me queda esperar que la institución cumpla con su rol de salvaguardar a sus trabajadores y actúe de conformidad con esto.

Sugiero que se revise el historial de la Sra. Maura, toda vez que tiene antecedentes de quejas y reclamos por parte de sus subordinados; una incluso en la vía penal. Esto permitirá tener la perspectiva necesaria para considerar este hecho en su real magnitud y no como un hecho aislado".

Que, mediante el Informe N° 000112-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 24 de julio de 2024, la Secretaria Técnica, realizó la precalificación de los hechos y recomendó a la Jefatura Institucional, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda, al haber incurrido en la falta tipificada en el numeral c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, sobre faltamiento de la palabra, quien podría ser sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de esta manera, la Jefatura Institucional emitió la Carta N° 000028-2024-BNP-J de fecha 02 de agosto de 2024, notificada a la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda, el 7 de agosto de 2024, como obra en folios (33) del Expediente Disciplinario; otorgándole el plazo de cinco (5) días a la servidora para que presente sus descargos a la falta imputada;

Que, en atención a ello, la servidora imputada, presentó sus descargos de fecha 16 de agosto de 2024, habiendo sido comunicado a la Secretaria Técnica el 19 de agosto de 2024, mediante el Proveído N° 001168-2024-BNP-J;

La falta incurrida incluyendo los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.

Falta Administrativa Imputada

Que, conforme se señaló en la Carta N° 000028-2024-BNP-J del 02 de agosto de 2024 (acto de inicio del PAD), la falta imputada a la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda, en su condición de Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, durante el mes de abril de 2024, designada mediante Resolución Jefatural N°



124-2023-BNP, corresponde a la tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referido al faltamiento de palabra, debido a la comisión de los siguientes hechos:

- a) No habría observado un comportamiento correcto y respetuoso el día miércoles 03 de abril de 2024, a las 09:40 horas, en la Oficina de EGCIE, **faltando el respeto al mostrar un mal trato a la servidora Katherine Torres Salas, al hablarle en tono de voz alto y agresivo diciéndole que “no era excusa y que se le debió haber contestado”.**
- b) Asimismo se habría dirigido a los servidores Gracia Angulo Flores, Wilfredo Estrada Romero, Jorge Mateo Acuña, Claudia Paredes Jesús y Katherine Torres Salas, **a quienes les habría hablado en tono de voz alto y agresivo preguntándoles ¿Acaso tú puedes darme la respuesta?.**
- c) De igual manera, se habría dirigido **en tono de voz alto y agresivo** a los servidores Jorge Mateo Acuña y Gracias diciendo más de una vez **“A mí me llegan también de manera improvisada, con dos o tres día, pero son pedidos de Alta Dirección”.**

Normativa Jurídica presuntamente vulnerada

Que, de acuerdo a lo señalado en la Carta de imputación, la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda, Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, presuntamente habría vulnerado las siguientes normas jurídicas :

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones
(...)
j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.
(...)
Tal como se analizó en la Carta de Imputación, la citada servidora se encontraba ejerciendo el servicio público el día miércoles 03 de abril de 2024, a las 09:40 horas, faltando el respeto al mostrar un mal trato a la servidora Katherine Torres, **al hablarse en tono de voz alto y agresivo diciéndole que “no era excusa y que debió haber contestado”**, asimismo se se habría dirigido a los servidores Gracia Angulo Flores, Wilfredo Estrada Romero, Jorge Mateo Acuña, Claudia Paredes Jesús y Katherine Torres Salas, a quienes les habría hablado en tono de voz alto y agresivo preguntándoles **¿Acaso tú puedes darme la respuesta?**, de igual manera, se habría dirigido en tono de voz alto y agresivo a los servidores Jorge Mateo y Gracia Angulo diciendo más de una vez **“ A mí me llegan también de manera improvisada, con dos o tres días, pero son pedidos de Alta Dirección”**; con lo cual habría vulnerado la obligación como servidor público, contenida en el literal j) del artículo 16 de la Ley marco del empleado público, es decir observar un buen trato a sus compañeros de trabajo.
- **Reglamento Interno de los/as servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 000001-2023-BNP-GG de fecha 06 de enero de 2023.**
Artículo 16.- Obligaciones de los/as servidores/as civiles
Sin perjuicio de las demás disposiciones del RIS y la normativa aplicable, todo/a servidor/a civil está obligado/a a:
(...)
g) Respetar el principio de autoridad y observar un comportamiento correcto y respetuoso con sus superiores, compañeros/as y público general.



Como puede apreciarse de los documentos presentados, la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda, no habría observado un comportamiento correcto y respetuoso el día miércoles 03 de abril de 2024, a las 09:40 horas, faltando el respeto al mostrar un mal trato a la servidora Katherine Torres, al hablarle en tono de voz alto y agresivo diciéndole que **“no era excusa y que se le debió haber contestado”**, asimismo se habría dirigido a los servidores Gracia Angulo Flores, Wilfredo Estrada Romero, Jorge Mateo Acuña, Claudia Paredes Jesús y Katherine Torres Salas, a quienes les habría hablado en tono de voz alto y agresivo preguntándoles **¿Acaso tú puedes darme la respuesta?**, de igual manera se habría dirigido en tono de voz alto y agresivo a los servidores Jorge Mateo y Gracia Angulo diciendo más de una vez **“ A mí me llegan también de manera improvisada, con dos o tres días, pero son pedidos de Alta Dirección”**; con lo cual habría vulnerado la obligación como servidor público, contenida en el literal j) del artículo 16 de la Ley marco del empleado público, es decir observar un buen trato a sus compañeros de trabajo.

Que, considerándose faltamiento aquella expresión materializada de forma verbal o escrita, que involucre la falta de respeto y consideración al empleador y/o compañeros de trabajo, al dirigirse en tono desafiante o amenazante, atentando contra el respeto mutuo y quebrantando el ambiente de armonía y cordialidad que debiera existir en las entidades¹, la Secretaría Técnica, encontró indicios suficientes que acreditarían que la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda, en su calidad de Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información;

Que, es así que se consideró que la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda, en su condición de Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información habría vulnerado con este actuar, lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleado Público, el literal g) del artículo 16 del Reglamento Interno de los/as servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Carta N° 002-2024 de fecha 16 de agosto de 2024, la servidora imputada presentó sus descargos a los hechos imputados en la carta de inicio de PAD, señalando lo siguiente:

- “(…)
- a) Debo aclarar que el cargo ejercido al momento de la comisión de la supuesta falta que se me imputa no era el de directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información (DAPI). A la fecha en que ocurren los hechos que motivan el presente PAD, el día 03 de abril de 2024, tuve a mi cargo las funciones de Coordinadora y Ediciones, en adición las funciones que ejercía en calidad de directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información. Esta responsabilidad la conduje en el periodo del 06 de marzo al 09 de mayo de 2024.
- b) (...) debo manifestar lo siguiente, de acuerdo a lo estipulado por la RGG-001-2023-BNP-GG que aprueba el Reglamento Interno de los/as Servidores/as RIS de la Biblioteca Nacional del Perú. Este instrumento legal establece, entre otras precisiones, las obligaciones y prohibiciones de los servidores civiles en el ejercicio de la función pública en la entidad.
- 2.1.1 El 03 de abril de 2024 solicité el pedido de realizar una actividad a la Sra. Asistente Administrativa, Katherine Torres, la misma que se encuadraba en su perfil y competencia de trabajo. Le solicité que por favor se sirviera convocar de mi parte una reunión urgente con los miembros de

¹ Fundamento 41 de la Resolución N° 000444-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de febrero de 2022



la Unidad Funcional de Gestión Cultural Investigaciones y Ediciones (UFGCIE), para tratar sobre la agenda del mes. Le precisé que la reunión fuera en dos modos (simultanea): presencial en la oficina de DAPI (porque se contaba con una zona de reuniones) y en digital (para los servidores que laboran en remoto). La reunión la conduciría mi persona por las funciones que en ese momento ejercía. El tenor emitido por la red WhastAppWeb a su usuario fue el siguiente:

(...)

El usuario en red de la Asist. Admin. Katherine Torres mostró el modo visto a las 08:59 am, a las 09:00 am; y a las 09:05 am, respectivamente, por la usuaria, la Sra. Katherine Torres, en su dispositivo. Al no recibir respuesta, la llamé a su celular. Tampoco obtuve respuesta de trabajo por este medio.

Debido a la inasistencia del equipo de la UFGCIE a la reunión prevista, me apersoné a la oficina de EGCIE y encontré a solas a la Lic. Gladys Lizana. Tras el saludo respectivo, le pregunté si sabría donde estarían sus compañeros, porque teníamos una reunión. La Lic. G Lizana respondió que habían ido a la Jefatura Institucional, para hablar con el Jefe Institucional (JI). Desconocía el motivo de la reunión que el equipo sostenía con la JI.

En los siguientes minutos, llegaron e ingresaron a la oficina de la UFGCIE, algunos de los colaboradores del área. Eran los srs Gracia Angulo, Jorge Mateo, Claudia Paredes y Katherine Torres. Tomaron sus puestos de trabajo, en silencio. Me dirigí y pregunté a la Sra. Asistente Administrativa, Katherine Torres, porque no contestó mi mensaje, puesto que contenía una indicación de trabajo, asociada a coordinaciones que se requerían atender. La citada colaboradora respondió que dejó su celular para ir a una reunión que tuvo con sus compañeros de trabajo y JI. Le referí que eso no era excusa para no responder. Si tenía una reunión con JI era previsible que respondiera que no podía atender mi pedido en ese momento.

No se justificó de modo informado, por ninguno de los miembros de la UFGCIE, el descargo de su ausencia. Desde la Coordinación siempre he tenido comunicación abierta para recibir y expresar atención a las motivaciones personales de horario que han requerido los colaboradores de esta área.

- c) Por la naturaleza del trabajo de la Sra. Katherine Torres estaba en la obligación de mantenerse comunicada. De acuerdo a la versión del Memorial del 03 de abril de 2024, firmado por cinco miembros de la UFGCIE, se deduce que mi pedido de convocatoria de reunión se realizó antes que los servidores de la UFGCIE sostuvieran una reunión con JI. La obligación de esta colaboradora de la UFGCIE era dar una respuesta, indicando que se encontraba en una reunión con la JI y que no podría hacerlo, pero no lo hizo porque expresamente dejó su dispositivo en su puesto de trabajo.

La ausencia de los demás compañeros de área a la reunión prevista configura incumplimiento de obligaciones de trabajo, falta de aviso de no poder asistir a una reunión de trabajo y falta de justificación de una inasistencia de trabajo. De acuerdo con el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS), tanto la Sra. Katherine Torres, como también los srs. Servidores civiles de la BNP, Gracia Angulo, Jorge Mateo, Claudia Paredes y Wilfredo Estrada, presentes ese día, habrían vulnerado los siguientes artículos del RIS, en cuanto a:

Artículo 16.- Obligaciones de los/as servidores civiles

(...)

Artículo 17.- Prohibiciones de los /as servidores/as civiles losas servidores civiles están impedidos de:

(...)

- d) Todo reclamo motivado de los servidores civiles en BNP está amparado ampliamente por la normativa nacional e interna de la entidad, sin discriminación alguna, incluida la opinión y apreciación de los servidores civiles de la BNP, ante su superior jerárquico. No podrá ser un nivel Coordinador de Área, como era mi caso al momento de los hechos configurados en el presente procedimiento, ante la UFGCIE, el que pudiera tachar o impedir un derecho constitucional y normado internamente. Todos



los servidores de la entidad tenemos esa potestad y capacidad de ejercerla en cualquier momento, según lo establece el RIS de la institución.

Artículo 15.- Derechos de las/los Servidores Civiles

(...)

En mi descargo reafirmo con claridad que mi persona no tuvo conocimiento anticipado que estaba dándose una reunión de queja en la JI contra mi gestión, siendo que yo actuaba como Coordinadora Interina, al momento de los hechos.

Cuando me acerco a la Oficina de EGCIE a las 09:36 am, lo hice de total buena fe para indagar qué ocurría con el equipo ante su inasistencia. A través de la consulta verbal a la Lic. Gladys Lizana tomo conocimiento que el equipo se encontraba reunido con JI. No tuve información de su motivación.

Es importante precisar que la reunión solicitada y lograda por los servidores de la UFGCIE con la JI, se inició (según el memorial del 03-04-2024) a las 09:10 am y la hora fijada por mi persona para realizar la tarea común anticipación era a las 09:15 am

Al respecto, el RIS establece claramente lo siguiente:

CAPITULO XIV DE LOS RECLAMOS Y QUEJAS DE LOS/AS SERVIDORES CIVILES.

(...)

Desde el rol de Coordinadora interina considero que la Sra. Asistente Administrativo Katherine Torres, debió comunicar de modo directo y expreso a su Coordinadora que se encontraba atendiendo otra actividad en ese momento. El equipo supuestamente no se dio por informado del mensaje para la reunión que pedí convocar.

Desde la Coordinación de GCIE la actitud y disposición siempre ha sido hacia el dialogo, la transmisión de provisiones, ordenamiento de las entregas, etc., junto con la mejora de los procesos. El presente año 2024 ha retraído de modo importante el presupuesto en la BNP. En el área se ha sufrido recorte presupuestal para las publicaciones y para los gastos de gestión cultural.

De haber sido ese día 03 de abril de 2024 el momento en que debía realizarse una reunión con otra instancia superior a la Coordinación de UGCIE incluida la JI, se debió ante todo comunicar y seguidamente coordinar una postergación de horario de reunión o de búsqueda de atención a la necesidad solicitada, para mantener la coherencia reclamada por los miembros del Equipo. Sres. Gracia Angulo y Jorge Mateo, quienes se refirieron a una "falta de coordinación y planificación", con la Coordinación de área.

Si bien la queja es genuina, atendible, agendada, no se habría solicitado ninguna reunión por la Coordinación. Pero los hechos demostrarían que habría un impulso del momento como resultado de mensaje dirigido a la Asistente Administrativa, Sra Katherine Torres, que devino en la puesta del modo "No molestar", en su dispositivo, como lo confirma el citado memorial. Se indica también que la Sra. Katherine Torres no llevo consigo su dispositivo por respeto a la investidura de la JI y por la importancia de la reunión. Una acción no se contradice con las otras. Todas las personas asistimos a reuniones de todo nivel, con el celular en mano, sin que esto perjudique o falte el respeto a nadie. Dicha reunión contó con la presencia de menos de la mitad de los miembros del área.

Es importante señalar que, a la vez, que se puede ejercer un derecho fundamental de las personas en el entorno laboral, también se puede (y se debe) brindar una opción coordinada para la atención de una labor solicitada por el superior jerárquico. El pedido de trabajo se realizó en el horario de trabajo. Al respecto, el RI indica lo siguiente:

"Artículo 17.- Prohibiciones de los/as servidores/as civiles los/as servidores/as civiles están impedidos de: (...)

u) Realizar todo acto que perturbe, dificulte, retrase o impida la realización de las labores de su compañeros/as de trabajo y en general de los/as servidores/as civiles de la Entidad".

- e) Considero que es justificable preguntar al equipo al que se le ha convocado y no asiste, en responder, ¿por qué no se brinda respuesta a una convocatoria de coordinación? Es lícito pedir que se explique y dé a conocer lo que ocurre. Es importante reiterar que al momento de mi pregunta al Equipo, mi persona seguía sin conocer lo tratado con JI.



Dirigiéndome a todas las personas no hallé respuesta sobre la inasistencia.

Reafirmo con seguridad que no he menoscabado ningún derecho fundamental de las personas para reunirse con las autoridades. Se puede deducir que la percepción de los miembros de la UFGCIE mantendría la supuesta interpretación que su visita a JI consideré una falta, cuando lo que podría apreciar era una falta de comunicación y desatención a una tarea solicitada, estando con tiempos cortos para atender solicitudes de Alta Dirección. Reitero, nuevamente, que desconocía que el motivo de la reunión de la reunión con JI era sobre una queja que el equipo tenía sobre mi labor de Coordinación.

Debo indicar para mejor comprensión de la circunstancia y su contexto, que la oficina de EGCIE tiene dos puertas laterales y es relativamente extensa (aprox. Casi 20 mts de extensión de área, entre un extremo y el otro). Es necesario elevar la voz para ser oído entre los puntos opuestos del mismo. La Sra. Katherine Torres estuvo cerca a su puesto, al extremo opuesto de donde mi persona se encontraba. Al hacerle la pregunta necesitaba conocer las razones de su falta de comunicación, como era mi obligación y la necesidad de encaminar la labor. De su accionar dependía y la realización de una reunión solicitada, la cual se frustró e incumplió la labor sin mediar justificación de ningún miembro de este equipo.

Reafirmo con firmeza y convicción que mi voz no ha mostrado ningún acto impugnante. Ho he sido agresiva, como se afirma. He mostrado y expresado energía, como suelo hacerlo al dirigirme a las personas. He concentrado la mirada en el cumplimiento de las tareas encomendadas. He pedido explicación sobre el manejo del tiempo y el cumplimiento de coordinaciones propias de la labor. No he mostrado ninguna conducta inadecuada. No he faltado la palabra a ninguna persona. No he dejado de guardar la compostura de mis actos, No he increpado a nadie, sólo he preguntado según me correspondía como parte de mi función. La misión de un Coordinador es poner en marcha las labores correspondientes al área de trabajo, para lo cual requiere convocar a los servidores, de acuerdo con los motivos expresos que el quehacer institucional pueda demandar.

- f) *Por todo lo anterior y como corolario de lo sucedido, al conocer sobre la queja de un supuesto maltrato o amenaza por mi parte, el cual, insisto, no tuvo lugar, decidí medidas inmediatas para superar la situación y ofrecer mi empatía a los posibles agraviados. Hablé personalmente con cada uno de los involucrados para entender si alguno de ellos había tenido esa percepción. Durante estas conversaciones les ofrecí una disculpa sincera por cualquier malentendido o incomodidad que pudieran experimentar, frente a los hechos del día anterior. Me dirigí a cada una de las personas allí presentes. Sres. Katherine Torres, Claudia Paredes, Jorge Matero, quienes estuvieron presentes el día anterior, para ofrecerles disculpas personales, con este mensaje y estas palabras:*

“Quiero decirte que, si en tu percepción, te has sentido ofendido/a por ms palabras del día de ayer, te pido disculpas porque no he tenido ninguna intención de ofender a nadie”.

En ese momento, las personas respondieron, en modo propio y según su propia expresión: “No se preocupe Sra. Maura”, “Sí, está bien”, “Todos tenemos presiones”, “Todo está bien”. El ambiente de trabajo continuó su labor. En ese día o momento no estuvo presente la Sra. Gracia Angulo.

Debo afirmar que como profesional cumplió lo que corresponde al liderazgo de la Coordinación porque lo más valioso es mantener la armonía entre las personas. Fue satisfactoria para mi persona cumplir con ofrecer empatía hacia mi equipo de trabajo si percibieron malestar en la comunicación.

La Secretaria Técnica de BNP, con la finalidad de realizar el deslinde de responsabilidades remitió diversas cartas a los firmantes del Memorial del día 04 de abril de 2024.

(...)

1.- Las servidora Gracia María Angulo Flores, (...);



- 2.- Wilfredo Walter Estrada Romero (...)
- 3.- Jorge Jesús Mateo Acuña (...)
- 4.- Claudia del Carmen Paredes Jesús (...)
- 5.- Katherine Tatiana Torres Salas (...)

Se observa que:

1.- Las servidoras Gracia María Angulo Flores, editora de publicaciones y Katherine Tatiana Torres Salas, asistente administrativa confirmaron los hechos expuestos, con una nueva documentación y bajo un mismo tenor, deslindando de igual modo su responsabilidad sobre los hechos.

2.- Los servidores Wilfredo Walter Estrada Romero, especialista en imprenta y Claudia del Carmen Paredes Jesús, comunicadora social, no aportaron ninguna respuesta adicional.

3.- El servidor Jorge Jesús Mateo Acuña ratificó lo descrito por el documento Memorial del 03 de abril de 2024 pero aporta su sorpresa por mi supuesta actitud, debido a que reconoce que el trato por parte de mi persona para la suya, siempre ha sido muy cordial.

4.- De los 10 miembros de la UFGCIE en DAPI, solo 5 firman un memorial de queja contra mi persona. De los cinco firmantes del documento memorial, emitido con fecha 03 de abril de 2024, para comunicar su queja contra mi persona, solo tres lo ratificaron. La representación de la queja en el área UFGCIE corresponde a algo más que la tercera parte.

5.- Las suscriptoras Gracia María Angulo Flores, editora de publicaciones y Katherine Tatiana Torres Salas, asistente administrativa, en el Memorial y en la nueva documentación aportada podrían estar cometiendo una falta a la verdad al afirmar que:

- Mi persona podría efectuar represalias contras las personas.

- Se sugiera revisar mi legajo laboral por supuestos antecedentes de reclamos de subordinados.

- Se afirme que un antecedente o queja que mi persona tendría es incluso de "vía" penal.

- Concluir que todo lo anterior permitirá tener la perspectiva necesaria sobre mi trayectoria profesional en su "real magnitud y no como un hecho aislado".

6.-Sobre lo anterior y en relación con el Memorial de los cinco servidores mencionados y en relación a la nueva documentación aportada por las dos servidoras antes mencionadas, debo dejar sentado que, de acuerdo con lo de la constitución del Perú:

"(...) Artículo 2: Toda persona tiene derecho:

(...) 7. Se reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

7.- Debo afirmar que de acuerdo con el derecho constitucional antes mencionado que me asiste, las afirmaciones aportadas en los documentos probatorios de los servidores, tanto en la queja presentada ante mi supuesta comisión de falta, cuanto en el deslinde de responsabilidades solicitadas por la Secretaría Técnica de BNP se está afectando a mi persona en la dos dimensiones interna y externa de este derecho constitucional y que el RIS de la BNP confirma en su Art. 5 Base Legal y en el:

"Artículo 14.- Obligaciones del Empleador

Son obligaciones de la Entidad, en calidad de empleador, las siguientes:

Respetar y hacer respetar los derechos y la dignidad que sus servidores/as civiles tienen en su calidad de personas, conforme a la constitución y legislación vigente".

8.- Por lo anterior mucho agradeceré que se proteja, que no se manille, menoscabe o denigre la propia consideración de mi persona por ser sujeto de derechos que me asisten de acuerdo con el orden jurídico del Perú.

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000008-2025-BNP-J de fecha 18 de julio de 2025, realizó el siguiente análisis de los descargos de la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, en primera instancia, el órgano instructor realiza una precisión, respecto que los hechos ocurrieron cuando se encontraba en funciones el Equipo de Trabajo de Gestión



Cultural, Investigaciones y Ediciones; no obstante mediante la Resolución de Gerencia General N° 000039-2024-BNP, de fecha 7 de mayo de 2024 se formalizó la conformación de las unidades funcionales de los órganos de la Biblioteca Nacional del Perú, es por ello que durante el análisis de los descargos presentados, se hace mención al Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones y a la Unidad de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones;

Que, de esta manera, el órgano instructor a través del Informe de Instrucción valoró cada uno de los descargos expuestos por la servidora imputada, de acuerdo al siguiente detalle:

I) Sobre el literal a)

De acuerdo con el Informe Escalafonario N.° 059-2024-BNP-OA-URH, de fecha 19 de julio de 2024, se constata que la servidora Lilian Maura Tejeda fue designada como Directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información (DAPI), en calidad de cargo de confianza. Asimismo, mediante el Informe N.° 020-2024-BNP-J-DAPI, de fecha 5 de marzo de 2024, se reporta que la referida Directora asumió adicionalmente las funciones de Coordinación del entonces Equipo de Trabajo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones, en reemplazo de la Sra. Verónica Josefina Alegría Llanos, cuya designación fue concluida.

Se evidencia que la servidora asumió esta coordinación como una función adicional a su cargo directivo principal.

II) Sobre el literal b)

La servidora imputada reconoce haber realizado una llamada telefónica a la asistente Sra. Katherine Torrez, a su teléfono móvil personal. Es importante señalar que dicha comunicación no se efectuó por medios institucionales.

Si bien la servidora imputada, manifiesta que realizó una consulta sobre la ubicación de los miembros del equipo UFGCIE, la denuncia radica en que dicha forma de comunicación se realizó en un tono de voz alto y agresivo, lo cual será objeto de análisis en el presente informe.

III) Sobre el literal c)

La servidora imputada, sostiene que el personal de la UFGCIE debía mantenerse comunicado; sin embargo, cabe precisar que el motivo de la inasistencia no fue una negligencia, sino la concurrencia a una reunión con el Jefe Institucional, cuya convocatoria coincidía en horario con el cual Directora de DAPI pretendía sostener una reunión. Por tanto, era inviable desatender una convocatoria jerárquicamente superior.

IV) Sobre el literal d)

Es válido lo expresado por la servidora imputada respecto a que los trabajadores tienen derecho a exponer problemáticas a sus superiores jerárquicos. No obstante, el presente expediente se origina por el malestar expresado por los miembros integrantes de la UFGCIE, quienes refieren que el intercambio con la servidora imputada ocurrió en un tono de voz alto y con actitud agresiva.

V) Sobre el literal e)

Se acoge el descargo en cuanto a que la servidora buscaba obtener respuestas a sus preguntas, y justifica haber elevado la voz con el propósito de ser escuchada, dadas las características físicas del ambiente. Además, reconoce que su forma de dirigirse a los demás puede haber sido percibida como enérgica. La servidora también manifiesta hasta ese momento de haberse acercado a los miembros de la UFGCIE, desconocer el motivo de la reunión sostenida por dicho equipo con el Jefe Institucional.

VI) Sobre el literal f)

La servidora imputada, indica que tras conocer las razones de la reunión del equipo UFGCIE con el



Jefe Institucional, ofreció disculpas de manera individual a los involucrados. Sin embargo, no precisa fecha ni hora en que estas disculpas fueron formuladas.

El memorial presentado por los miembros de la UFGCIE, con fecha 3 de abril de 2024, relata que la servidora increpó al personal por no responder a sus preguntas, utilizando un tono elevado y agresivo. Según este documento, la servidora insistió en requerir información alegando que debía coordinar un evento, y respondió en tono tajante a los comentarios del personal sobre la falta de coordinación. Pese a ello, del mismo memorial se infiere que los servidores también se mostraron reacios a res

Que, asimismo, el órgano instructor realizó la aclaración de la definición específica de insulto o injuria como las acciones proscritas por el tipo infractor, según la consideración que ya ha expresado el Tribunal del Servicio Civil en pronunciamientos previos²;

Que, en ese sentido señala que la Real Academia Española (RAE) define insulto como la acción de insultar. A su vez la RAE ha definido insultar como la acción de ofender a alguien provocándolo e irritándolo con palabras o acciones. A efectos de completar este concepto, la provocación o irritación de palabras provendría de una acción de injuria, la misma que ha sido conceptualizada por el mismo organismo como hecho o dicho contra razón o justicia;

Que, de esa manera el órgano instructor, realizó el análisis si las frases atribuidas a la servidora imputada resultan injuriantes por ser contrarias a toda razón o justicia; señalando que en el caso en concreto, considera que las solicitudes de contestar el teléfono en horario laboral o las explicaciones referentes a la urgencia de un asunto no resultan contrarias al ejercicio de la potestad de dirección y jerarquía que recae sobre un superior, por lo que no calzaría en el concepto de injuria referido en el párrafo preferente;

Que, así también el órgano instructor precisa que el Tribunal del Servicio Civil ha previsto como dos pilares para una correcta determinación de responsabilidad administrativa el principio de tipicidad y el de presunción de inocencia o licitud, es así que en relación al primero el colegiado³ ha establecido que dicho principio requiere lo siguiente:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria,
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor:

Que, el órgano instructor señala que el requerimiento (iii) se denomina tipicidad en sentido estricto y exige la correcta subsunción de los hechos en el tipo infractor imputado, mencionando que en el caso en concreto, si bien los hechos reportados por la Oficina de Administración ameritaban iniciar el deslinde bajo el tipo infractor de faltamiento de palabra, durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador, con las pruebas introducidas por los denunciantes y los descargos realizados por la servidora procesada, se ha llegado a la convicción que las frases objeto de cuestionamiento, por si mismas o por el contexto en que se dijeron, no se encuentran subsumidas en el señalado tipo

² En la Resolución N° 00044-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

³ Considerando 43 de la Resolución N°000341-2021-SERVIR/TSC – Segunda Sala



infractor. Lo que se identifica, por otro lado, es una situación de coordinación laboral que podría ser abordada a través del componente de clima laboral que tiene asignado la Unidad de Recursos Humanos;

Que, de igual manera el órgano instructor, menciona que el colegiado del servicio civil ha precisado que “para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción;

Que, en ese sentido el órgano instructor señala que no se han actuado ni incorporado pruebas que den cuenta de palabras o frases que puedan calzar en el tipo infractor imputado y de tal manera, enervar la presunción de inocencia o licitud que se presume de todo servidor público; por lo que en atención al principio de tipicidad y presunción de inocencia o licitud, opina que no corresponde imponer sanción a la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda, en su calidad de Directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, al no haberse acreditado la existencia de dolo en los hechos imputados mediante la Carta N° 000028-2024-BNP-J, como elemento imprescindible para imputar la infracción administrativa tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo mediante el Informe N° 000008-2025-BNP-J el Órgano Instructor recomendó se declare no ha lugar a la imposición de sanción y el archivo del presente PAD; iniciado mediante Carta N° 0000028-2024-BNP-J de fecha 02 de agosto de 2024, al no haberse acreditado que la servidora imputada haya actuado con dolo, condición necesaria para ser sancionada;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-PCM “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE de fecha 20 de marzo de 2015, se cursó a la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda la Carta N° 000564-2025-BNP-GG-OA de fecha 22 de julio de 2025, notificada el 24 de julio de 2025, a efectos que ejerza su derecho de defensa a través de un informe oral, el cual no ha solicitado;

Que, en consecuencia, las pruebas actuadas y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se concluye que es pertinente declarar no ha lugar a la imposición de sanción y proceder con el archivo definitivo del presente PAD;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICION DE SANCIÓN y el **ARCHIVO** definitivo del expediente administrativo signado con el N° **21-2024-BNP-STPAD** seguido contra la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda, en su condición de Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información de la Biblioteca Nacional del Perú, en relación a los hechos que le habrían sido imputados mediante Carta N° 000028-2024-BNP-J de la Jefatura Institucional del 02 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Unidad Funcional de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

ARTICULO 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIOVANNA SANCHEZ MATTOS
JEFA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

